



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150048100	Ordinario	Stephanie Cantillo Torres Y Otro	Rita Bolivar De Cantillo Y Otros, Herederos Determinados E Indeterminados Pedro Martin Cantillo Araujo	26/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Mandamiento Pago Cobro De Costas
08001315301119980020400	Otros Procesos	Manuel Alzamora Picalua Sas	Osvaldo Miranda	26/05/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001315301120190012400	Otros Procesos	Y Otros Demandantes Y Otros	Y Otros Demandados, Audifarma	26/05/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120210026700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Jorge Luis Ortiz Granados	26/05/2022	Auto Decreta - Auto Admite Desistimiento. Ordena Terminacion Proceso Pago Cuotas En Mora
08001315301120220004300	Procesos Ejecutivos	Eliecer Afanador Jimenez	Rosa Padilla Estrada	26/05/2022	Auto Reconoce - Auto Admite Apoderado Sustituto

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c565d45b-a943-405c-8561-365ee99d061b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210001100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Armando Alcala	26/05/2022	Auto Decreta - Auto Terminacion Pago Total
08001315301120210028700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jesus Rafael Guzman Villalba	26/05/2022	Auto Ordena - Auto Terminacion Por Desistimiento Tacito
08001315301120210027500	Procesos Ejecutivos	Promedico	Liz Karina Urbina Palacios, Alfredo Alain Areyanes Pineda	26/05/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Reposicion Por Extemporanea
08001315301120220012200	Procesos Verbales	Ana Sofia De La Cruz Jimenez	Conjunto Recidencial Balcones De Miramar I	26/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Verbal - Impugnacion De Acta De Asamblea
08001315301120220006700	Procesos Verbales	Banco Bbva Colombia	Sin Otros Demandados, Adolfo Javier Duran Movilla	26/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Suspension Proceso
08001315301120220011600	Procesos Verbales	Banco De Occidente	Escamval Y Cia Sen C.A	26/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Restitucion Inmueble

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c565d45b-a943-405c-8561-365ee99d061b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190018400	Procesos Verbales	Joaquin Ernesto Botero Salgado	Erika Margarita Djanon Donado	26/05/2022	Auto Decreta - Dicta Sentencia. Negar Las Pretensiones Planteadas
08001315301120220012700	Procesos Verbales	Luis Alberto Nieto	Mercaderia Sas Justo Y Bueno	26/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Verbal Rest. De Inmueble
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	26/05/2022	Auto Ordena - Admite Llamamiento En Garantia Aseguradora Confianza
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	26/05/2022	Auto Ordena - Admite Llamamiento En Garantia Chubb Colombia
08001315301120210030400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps, Clinica La Merced	26/05/2022	Auto Ordena - 304-2021 Admite Llamamiento En Garantia Allianz Seguros

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

c565d45b-a943-405c-8561-365ee99d061b



PROCESO: EJECUTIVO

DTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.937-0

Apoderado Dr. FEDERICO BARRAZA UCROS

Correo Electrónico: fbarraza@lega.com.co

DDO: ARMANDO ENRIQUE ALCALA HERNANDEZ – C.C. 8.742.027

gerencia-cardiosur@hotmail.com

RADICACION: 0011-2021

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito enviado por el Apoderado del Demandante a través del correo institucional, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022

LA SECRETARIA

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo seguido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ARMANDO ENRIQUE ALCALA HERNANDEZ, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordénese la Terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad 461 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Previa revisión de no existir embargos de remanentes. Líbrense los Oficios.
3. Ordénese el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico

PBX. 3885005. Ext.1100. Celular 3235300301

Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación: **2ff435649417ef53de7bd4d669ec9f6c9182c8be5b79cb0ce3e128446c2b833a**
Documento generado en 26/05/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 043-2022
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ELIECER AFANADOR JIMENEZ- C.C. 72.15.738
APOD. Dr. WALTER CUELLO GONZALEZ waltercuellogonzalez@outlook.com
DEMANDADO: ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA – C.C. 30.896.207

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del escrito anterior sustitución de poder enviado a través del correo institucional por el apoderado de la parte demandante. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase a la Dra. NADIRA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 64.517.719 y TP N° 64.533 del Consejo Superior de la Judicatura, nady.martinez@hotmail.com como **Apoderada sustituta** del Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ en los mismos términos del poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7ea7d3a63fa7639ad749e1f84de8433889590d16d79e8ea573dec800d9a51b**
Documento generado en 26/05/2022 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico
Celular 3235300301. Celular 3235300301
Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACIÓN No. 00067-2022

PROCESO: VERBAL RESTITUCION

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIAS.A. atorres@gjc.com.co

DEMANDADO: ADOLFO JAVIER DURAN MOVILLA ajduranm@gmail.com

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito allegado por la parte demandante donde solicita suspensión del proceso. Paso al Despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede suscrito por la parte demandante donde solicita la suspensión del proceso, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordénese la suspensión del presente proceso Verbal-Restitución seguido por BANCO BBVA COLOMBIAS.A., contra ADOLFO JAVIER DURAN MOVILLA, por el término de tres (03) meses contados a partir de la fecha de notificación por estado del presente auto, de conformidad con el Art. 161 del C.G.P. Numeral 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c249849566eeda6b3e9ba454d76d9a5088d5c5b39aac601cbc0fe25bc96184c

Documento generado en 26/05/2022 02:38:28 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00124 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NANCY LILIANA TAFUR MISAS Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA EPS Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que la que estaba fijada para el día 24 de mayo del año en curso a las 8.30 a.m., no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad. Sírvasse proveer

Barranquilla, Mayo 25 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el infome secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia, razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 8 de junio del año 2022, a las 2.00 P.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
199770d5650c5b1d9d54cc7d52d145ea82b36292bbb3c1f229fd1748c0e04e14

Documento generado en 26/05/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 00184 - 2019.

REFERENCIA: SENTENCIA

PROCESO: VERBAL- DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDANTE: JOAQUIN E. BOTERO SALGADO

DEMANDADOS: ERIKA MARGARITA DJANON DONADO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiséis (26) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso VERBAL (Declaración de Existencia de Sociedad de Hecho), promovido por la Dr. ALEX LEON ARCOS como apoderada judicial de JOAQUIN E. BOTERO SALGADO contra ERIKA MARGARITA DJANON DONADO, a fin de que se hagan las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S :

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO existe una sociedad de hecho desde el año 2012, o en la fecha que resulte probada, hasta el mes de julio del año.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, DECLARAR que la sociedad de hecho conformada entre el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO se encuentra en estado de disolución.

TERCERO: ORDENAR LA LIQUIDACION de sociedad de hecho conformada entre el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO, y se disponga la repartición y pago de la partición que a cada socio corresponda.

H E C H O S :

PRIMERO: El señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO conoció a la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO hacia el año 2005, en el municipio de Tabio (Cundinamarca) y seguidamente inician una relación sentimental.

SEGUNDO: la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO, para ese entonces, se encontraba casada con el señor JUAN ALBERTO GALVIS CASTRO y en virtud de dicho matrimonio se conformo entre ellos la respectiva sociedad conyugal, conforme a la ley.

TERCERO: Aun estando casada y con sociedad conyugal vigente, la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO, decidió mudarse a la residencia del señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, en compañía de su hijo de 9 años, fruto de su unión con el señor JUAN ALBERTO GALVIS CASTRO.

CUARTO: En el año 2006, producto de la convivencia y de la relación sentimental entre el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO, nace el menor JOAQUIN BOTERO DJANON.

QUINTO: Casi dos años más tarde, el día tres (03) de junio de 2008, la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO se divorcia legalmente del señor JUAN ALBERTO



GALVIS CASTRO.

De la conformación de la sociedad de hecho

SEXTO: El señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y la señora ERICA DJANON DONADO, deciden cambiar su residencia al municipio de Puerto Colombia (Atlántico), en donde residen algunos familiares de la demandada.

SÈPTIMO: El señor JOAQUIN ERNESTO BORERO SALGADO es artista consagrado, dedicándose principalmente a la pintura y escultura.

OCTAVO: El señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y la señora ERICA DJANON DONADO, acuerdan adquirir una vivienda no solo para su propia residencia sino también con la finalidad de que el señor BOTERO SALGADO abriera su propia estudio y galería de arte, de manera que la utilidad que produjere la mencionada galería de arte fuera destinada a la manutención de la propia familia.

NOVENO: De acuerdo a lo anterior, el señor JOAQUIN BOTERO SALGADO aportaría el bien inmueble en donde establecería la galería de arte y su propio trabajo como artista; por su parte, la señora ERICA DJANON DONADO aportaría su fuerza de trabajo dedicándose a las labores propias del hogar y la atención de la galería cuando así se requiera.

DÈCIMO: Una vez llegaron al municipio de Puerto Colombia (Atlántico); hacia el año 2012, el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO conoce al señor LEOPOLDO FERRER AFRICANO, quien le ofrece en venta un bien inmueble de su propiedad, ubicado en el Conjunto Residencial Lomas de Puerto Colombia, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria número 040-285590 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

DÈCIMO PRIMERO: El señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y la señora ERICA DJANON DONADO, se mudan al bien inmueble en comento desde el año 2012 e inmediatamente el señor BOTERO SALGADO dispone las labores de adecuación de la vivienda, tendientes a construir un espacio para su estudio y otro para la galería de arte, entre otras modificaciones sustanciales; por su parte, la señora ERICA DJANON DONADO se dedica a las labores domésticas.

DÈCIMO SEGUNDO: Mediando acuerdo entre los señores JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y LEOPOLDO FERRER AFRICANO, el precio por la venta del inmueble se pagaría en efectivo y en el término máximo de un año; sin embargo, el precio solo lo terminó de pagar el señor BOTERO SALGADO hasta finales del año 2015.

DÈCIMO TERCERO: Para cancelar el precio de venta correspondiente al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-285590, el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, recurre a hacerle préstamos sucesivos a la señora SILVIA RUIZ JIMÈNEZ, quien le entrego la suma total de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 130.000.000).

DÈCIMO CUARTO: Habiendo cubierto el precio de venta en su totalidad, los señores JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO y LEOPOLDO FERRER AFRICANO disponen lo necesario para la firma de la correspondiente escritura pública; no obstante, llegado el día acordado para la suscripción del instrumento público, el señor BOTERO SALGADO decide que sea la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO quien



figure como única compradora y en consecuencia única propietaria del inmueble.

DÈCIMO QUINTO: Así las cosas, el día treinta (30) de diciembre de 2015 se extiende la Escritura Pública número 1048 de la Notaria Única de Puerto Colombia, la cual se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-285590 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, siendo este es el único activo que hace parte de la sociedad de hecho.

DÈCIMO SEXTO: La sociedad de hecho funcionó según su propósito y se mantuvo hasta el mes de julio de 2019, cuando el señor JOAQUIN BOTERO SALGADO, a consecuencia de diferencias personales con la señora ERIKA MARGARITA DJANON, decide abrir de manera independiente una nueva galería de arte, ubicada en la carrera 58 # 79-341, piso 10 del edificio Santa María en la ciudad de Barranquilla.

La parte demandada notificada legalmente del auto admisorio, está a través de apoderada judicial contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la siguiente excepción de mérito:

Excepción De Inexistencia de la Sociedad de Hecho Pretendida por el Demandante, por Falta de los Elementos del contrato social y el no cumplimiento de los requisitos y obligaciones la Sociedad, contenidos en los artículos 19,28,29,48,98,498, del Código de Comercio.

Este fundamenta la anterior excepción en los siguientes hechos:

1. El artículo 498 del Código de Comercio, establece de manera expresa que “La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.
2. El artículo 31 inciso 3º, del Código de Comercio, establece que las sociedades de hecho tienen un mes a partir del momento en que empieza a ejercer el comercio para inscribir a todos los socios.
3. La sociedad Comercial de hecho, debe, según lo establece el artículo 19 del Código de Comercio, cumplir con las siguientes obligaciones:
 1. Matricularse en el registro mercantil.
 2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respectos de los cuales la ley exija esa formalidad.
 3. Llevar contabilidad regular de sus negocios y demás documentos relacionados.
 4. Conservar según la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades.
 5. Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.
4. El artículo 28 del Código de Comercio, establece también la obligación de registrar la apertura de establecimientos de comercio, **obligación que aplica también para las sociedades de hecho.**
5. El artículo 29 del Código de Comercio, señala de manera expresa la información que la sociedad de hecho, que pretende alegar el demandante dentro de este proceso, debió suministrar a la Cámara de Comercio de Puerto Colombia, si es que realmente existió en algún momento tal sociedad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

6. El artículo 98 del Código de Comercio establece: “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”
7. No existe dentro del expediente una sola prueba, de las establecidas en el artículo 48 del Código de Comercio, de la cual se pueda deducir que, entre el demandante, señor, JOAQUIN BOTERO SALCEDO y mi representada, la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO, existiera una sociedad comercial de hecho.
8. El demandante, señor, JOQUIN BOTERO SALGADO, al momento responder las preguntas que le fueran planteadas en el interrogatorio de parte que absolvió, confesó al despacho lo siguiente:
 - Que la galería nunca arrancho, que nunca se dio, por problemas con la señora Erika, Djanon.
 - No hubo galerías, ni cuadros ni ventas.
 - A la pregunta de que, si en el inmueble de propiedad de la demandada funcionó una galería, respondió que eso nunca pasó, que eso no alcanzó a hacer se efectivo.
 - Que no produjo un solo centavo y que sus ingresos provenían de otra fuente.
 - Que la sociedad de hecho no existió.
 - Que vivía en Barranquilla mucho antes el 2019.
 - Que nunca existió un establecimiento de comercio en ese inmueble.

En virtud de los hechos anteriores, se puede concluir sin hacer un profundo análisis que la excepción que proponemos está llamada a prosperar, debido a que claramente se puede observar de la redacción de los hechos de la demanda y de la confesión que hace el demandante al responder las preguntas que le fueran planteadas en el interrogatorio por parte de la señora Juez y de la suscrita. Además, de las normas citadas en este escrito, se concluye también que la sociedad de hecho que pretende hacer valer la parte demandante, pues si bien es cierto, se refiere a una sociedad de hecho, que no necesita para su existencia de una escritura pública, si debiera existir por lo menos los elementos con los cuales pudiera demostrar que nació a la vida jurídica a través de la modalidad de una sociedad de hecho, pero no. No existe un solo vestigio que pueda producir como efecto legal la demostración de que en algún momento dicha sociedad pudo haber existido.

Tiene el demandante un abanico de posibilidades para demostrar por algún medio la existencia de la sociedad de hecho pretendida, el artículo 48 del Código de Comercio, le presenta una serie de elementos documentales y técnicos tales como: Libros, registros contables, inventarios, estados financieros, microfilmaciones, archivos, correspondencias, procedimientos técnicos contables, con los que pueda demostrar registros de operaciones financieras, y reconstruir la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de sus negocios. También se refieren a estos aspectos los artículos 49,50,51,52,53,54,55,56, que establecen la correspondencia y comprobantes, inventarios y balances generales, asientos y comprobantes contables, archivos de correspondencia, archivos de comprobantes libros de hojas removibles o tarjetas.

Considera la suscrita que por tratarse la actividad principal de la sociedad de hecho que alega la parte demandante, bien pudo aportar si en realidad que existió, fotografía, base de datos de clientes, comprobantes de ingresos relacionadas con la venta de sus cuadros o esculturas, comprobantes de egresos relacionados con la compra de materiales utilizados en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la producción artística de la parte actora, pero no existe un solo elemento de los muchos que acabamos de mencionar, lo cual nos lleva a concluir una vez más, que no existió jamás la sociedad la sociedad a la que se refiere el señor JOAQUIN BOTERO SALGADO.

Carece también el demandado de la posibilidad de demostrar la existencia de los elementos del contrato de sociedad de hecho a la que se refiere su demanda, que por razones obvias no consta en una escritura pública, pero que tampoco en un documento privado y no puede apoyarse en la Cámara de Comercio de Puerto Colombia, porque no se cumplió con un solo requisito u obligación de los que anteriormente hemos relacionado y que están contenidos en nuestra ley comercial, más exactamente en el artículo 110 del Código de comercio, cuando se refiere la prueba de la constitución de la sociedad comercial, razón por la cual el demandante está en la imposibilidad de demostrar su existencia y aspectos como, clase de sociedad, objeto y domicilio de la misma, el capital social, la forma de administración, duración de la sociedad, fecha de su constitución, quienes son sus socios, cargos y quien los desempeña, domicilio, para establecer quiénes el juez competente para dirimir este conflicto, monto de los aportes, para determinar el reparto de utilidades y demás condiciones, cláusulas o pactos entre los socios.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, existe total y absoluta imposibilidad física, fáctica y legal para que este despacho pueda acceder en derecho a las pretensiones de la demanda, razón por las cuales solicitamos una vez más se declare probada Excepción de Inexistencia de la Sociedad de Hecho Pretendida por el Demandante, por Falta de los Elementos del contrato social y el no cumplimiento de los requisitos y obligaciones la Sociedad, contenidos en los artículos 19,28,29,48,98,498, del Código de Comercio.

Para arribar una decisión de fondo en el presente proceso el despacho se permite hacer unas breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Nuestro Código de Comercio Colombiano, en su artículo 498, nos dice que una sociedad mercantil o comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

El Artículo 498, del estatuto Comercial antes citado, determina que cuando la sociedad se forma, pero no con todas las formalidades que establece la ley o solemnidad, o que devenga del mero consenso como una realidad palpable de nuestra cotidianidad podemos estar frente a una sociedad de hecho y que no por ello debe dejar de regularse por la ley a fin de protegerse.

Podríamos dar dos clases de sociedades de hecho:

La sociedad de hecho típica: nace por la ocurrencia de unos hechos, sin que para su formación haya existido una intención inicial de creación de la sociedad comercial, que se quiso constituir como de derecho, pero le faltaron algunos requisitos obligatorios según la ley.

La sociedad de hecho de creación voluntaria: Que nace del solo consentimiento expreso o tácito de los socios, pero que su proceso de constitución no se aplica ningún tipo de solemnidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, (sentencia-C-25899-3103-002-2002-00084-01, magistrado ponente William Namèn Vargas), ha señalado que la sociedad de hecho, se origina en la colaboración de dos o más personas en una explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas, en otras palabras, para su existencia, deben concurrir sus elementos esenciales, o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades.

Es preciso recordar, además que el alto tribunal, señalo cuatro condiciones para vislumbrar la existencia de una sociedad de hecho:

Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de

beneficios; Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”.

En cuanto a LOS EFECTOS, la informalidad como se conformó dicha sociedad de hecho, es decir, la ausencia de instrumento público (escritura o acta privada ambas debidamente registradas en Cámara de Comercio), NO conlleva la inexistencia de una sociedad de hecho, que a diferencia de la constituida por escritura pública, NO es persona jurídica NI adquiere la calidad de sujeto de derecho y por ende de personalidad jurídica, capacidad, legitimación, patrimonio, etc. pero son los socios de hecho que de manera directa y personal, adquieren los derechos y obligaciones, que se contraigan para la empresa social (Art. 499 C.Co.)

Ahora bien, como elementos esenciales para existencia de una sociedad de hecho,

1. **Animus societatis.** Es el deseo o voluntad inequívoca que tienen los asociados de desarrollar el objetivo de la sociedad en condiciones de igualdad y cooperación para llevar a buen término la empresa y obtener por consiguiente utilidades, así como la conciencia de asumir entre todos las pérdidas.

2. **Pluralidad de asociados.** (...) da la idea de pluralidad, de concurso de dos o más personas para la configuración de la sociedad. Este requisito es indispensable no sólo para el momento de su creación, sino que es menester que se mantenga durante toda su existencia. En la sociedad de hecho el número mínimo de socios es de dos y el máximo es indefinido.

3. **Obligación de aportar.** Cada uno de los socios debe hacer aportes en dinero, en especie o en industria; no importa cualquiera que sea la naturaleza del aporte, lo importante es que para acometer la actividad económica prevista en el objeto social confluyan al fondo social todos y cada uno de los asociados (...)

4. **Reparto de utilidades (ánimo de lucro) y conciencia de asumir las pérdidas que la actividad social pueda comportar.** recibir utilidades es un derecho inherente a la calidad de socio; esa participación de los asociados en las utilidades es la principal retribución que reciben y la contraprestación al riesgo económico que asumen.

En lo que respecta, a la liquidación de la sociedad de hecho, el artículo 505 de C. Co.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

expresa que “cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación”.

Sentado el anterior fundamento jurídico, el despacho procede hacer una valoración de todo el material probatorio que reposa en este expediente.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante las cuales son las siguientes;

1. Escritura pública número 1048 de fecha de diciembre de 2015 de la notaria única de Puerto Colombia. escritura de venta del señor Leopoldo Africano a la señora Erika Margarita Djanon Donado, venta registrada en el folio de matrícula inmobiliaria numero 040-285590, en la anotación N° 010.
2. Certificación expedida por la señora **SILVIA RUÍZ JIMÉNEZ**, donde dice que le fue entregado al señor Joaquín Ernesto Salgado, en agosto del año 2012, la suma de

ciento treinta millones (\$130.000.000) en calidad de préstamo con el fin de adquirir una vivienda en el municipio de Puerto Colombia.
3. Certificación expedida por el señor **ROY PÉREZ VILLEGAS**, identificado con cedula numero 8.672.974, arquitecto, escultor, artista plástico donde certifica que conose desde el año 2014 al artista, escultor y excelente profesional del dibujo JOAQUIN BOTERO SALGADO.
4. Certificación expedida por el señor **GUSTAVO J. GARCÍA**, es curador de arte, gestor cultural con una trayectoria de más de 40 años en el área cultural de Barranquilla y Puerto Colombia, certifica que conoció al señor Joaquín Ernesto Botero Salgado a quien reconoce como su trabajo como artista y participe de múltiples eventos culturales organizados por ARS ANTIQUA GALERIA.
5. Certificación expedida por la señora **CIELO TAMARA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía n° 32.640.145 con actividad cultural y artística conocida y reconocida en la ciudad de Barranquilla como directora de la entidad cultural LUIS EDUARDO NIETO ARTETA, certifico que el señor JOAQUIN BOTERO es un reconocido artista con quien hemos trabajado diversas exposiciones de arte y al cual conozco desde el año 2012.
6. Certificación expedida por la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía n° 45.520.617, certifico que conozco al señor Joaquín Botero Salgado, desde el año 2009 y doy fe de sus calidades personales y profesionales como artista plástico.
7. En declaración extra proceso, la señora **MARTHA LUCIA ARGOTE DE BOTERO**, declara que estuvo casada con el señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, durante diez (10) años y da fe de que nunca la maltrato física, verbal o mentalmente, se caracteriza por su educación, buenos modales y principios, no se de vicio de alcohol o drogas.
8. En declaración extra proceso, la señora **NATALIA BOTERO ARGOTE**, declara que su padre ha sido un excelente padre siempre a respondido con sus obligaciones, nunca he recibido por parte de él ningún maltrato físico, verbal ni emocional en ningún momento. Que no consume drogas, ni alcohol y no padece ninguna enfermedad mental.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9. En declaración extra proceso, el señor **LEOPOLDO FERRER AFRICANO**, identificada con cedula de ciudadanía n° 17.121.798, aproximadamente desde el año 2012 cuando se acerco interesado en adquirir un inmueble de mi propiedad ubicado en el conjunto residencial Lomas de Puerto Colombia. Llegamos a un acuerdo económico y accedí a venderle el inmueble. Como parte de pago del precio, me entrego un vehículo de placa BTY-531, marca Honda, modelo 2006. Y yo le deje mudarse para la casa en donde viviría con su mujer y el hijo de ella.
10. En declaración extra proceso, el señor **GUSTAVO ADOLFO MEDINA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía n° 72.309.256, manifiesta que fue contratado por el señor **JOAQUIN BOTERO**, para realizar labores de construcción en una casa que el adquirió sin terminar en obra gris, en las que se llevaron a cabo las siguientes obras: demolición de la parte del baño social, ampliación de la sala-cocina, baños ubicados en el segundo nivel, instalación de baños y closets en el segundo nivel, con sus respectivos acabados de enchape, estuco y pintura, terraza en piso pulido de color blanco, aproximadamente unos 60 M2.

Pruebas testimoniales de la parte demandante.

TESTIMONIO DE EDGARDO RAFAEL MAURI ARIZA, este manifestó que, si conoce al señor Botero desde hace mas de 10 años o alrededor de 15 años como persona responsable y siempre fue conocido de esa residencia, cuando se convocaba a reunión del comité cívico, estas reuniones eran en la casa del señor Botero, en la casa que vive o vivía. Nos reuníamos en la casa con el comandante de la policía para el comité de seguridad, yo pertenecía allá, yo iba allá cuando estaba construyendo un salón para pinturas, era salón de exhibición, no lo vi funcionando pero vi a varias personas que iban al salón, el taller estaba a un lado y el salón estaba al otro lado, yo nunca vi a la señora Erika atendiéndolo, la casa tiene dos entradas, una independiente y otra que era para la casa, conozco que el trabajaba en su taller sobre sus obras y sobre su taller de arte. No el nunca era una persona alcohólica, nunca lo vi en estado de alicoramiento, nunca lo vi consumiendo drogas el trabajaba como artista, sus esculturas y pintando. PREGUNTADO. ¿Cuántas personas veían allá? CONTESTO: al señor botero que se encontraba trabajando con otra persona, él vivía con la mamá que estaba enferma el hijo y la señora Erika.

En el taller que tenía el todo el día trabajaba, lo que el hacia era pintar y sus esculturas. PREGUNTADO: ¿en qué lugar de la casa estaba la galería? CONTESTO: del lado derecho de la casa allí estaba el taller y seguía la galería. No me acuerdo en que fecha funcionaba el taller donde hacia las pinturas y las esculturas. Yo iba todos los días a verlo trabajar. PREGUNTADO POR LA JUEZ: ¿a qué hora iba usted a visitar en la casa? CONTESTO: en la hora de la mañana, 10 de la mañana, yo deje de laborar como electricista, hago marañitas de electricidad cuando puedo, me puse a disposición de el para hacer el trabajo de electricidad, pero el ya tenía un electricista. Otros vecinos llegaban allí, no me acuerdo el apellido de ellos, pero si se que lo iban a verlo trabajar. No tenia ninguna actividad, los que hacer de la casa, a veces me desocupaba, me iba a verlo pintar al salón La señora Erika, nunca hacia presencia a penas yo llegaba, se subía para el segundo piso, nunca hubo una relación con la señora Erika. Tenía entendida donde estaba el taller y el salón que daba para la casa, la casa y el salón tenia acceso. Me parece que sí, la señora Erika nunca la vi, siempre tenia una señora del servicio, el hijo si lo veía por que iba mucho a mi casa. El Fontalvo (esposo de la señora Erika) fue no asistiera el a Botero por fue ello tenían sucede ese proceso.

TESTIMONIO DE SILVIA RUÌZ JIMENEZ, esta manifestó que; a eso que sí, si doctora tengo entendido que el punto es la casa de puerto Colombia que adquirieron el señor Botero y la señora Djanon, compran una casa allá en puerto Colombia, Yo le preste la plata para comprar la casa lo que faltaba comprar el segundo piso, eso fue en el año 2010, en estos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

momentos están separación. Tengo entendido que se puso a la señora Djanon, yo me sorprendí ya que la compro, la verdad es que la casa es de los dos. Ese dinero que preste para la compra de la casa al señor Joaquín Botero, la casa del primer piso estaba terminada, el segundo piso estaba sin terminar, y había otra parte inconclusa, La última vez que estuve allá fue en el año 2014. Ya era una casa habitable, Joaquín estaba haciendo un espacio mas en la parte exterior, la mamá de Joaquín vivió allí, la parte de afuera estaba en construcción era un apartamentico. Yo no soy la madrina del hijo de él, pero tenía un amor inmenso por su hijo, yo le preste ese dinero al señor Botero yo no se lo regale. En el primer piso estaba muy amplio en la parte de la sala donde el pintaba. En el pasado tuvo problemas de adicción, pero eso fue superado, cuando ellos se conocen ya no tenía ese problema.

Si es artista, tiene el oficio, la parte económica apretadita, el oficio es el de un artista, es un artista. El vende su creación artística, si el vende.

PREGUNTADO; ¿usted recuerda la fecha del préstamo? CONTESTO: si fue en el año 2010, le presté ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000) se los transferí al señor Botero, si a él directamente en efectivo.

PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo tuvo allá en el apartamento? CONTESTO: dure con ellos 8 o 10 días, nos levantábamos, desayunábamos, Erika nos servía arepa y chocolate, el pintaba en la parte de afuera, Erika daba sus clases de danza, una vida de familia tranquila.

No conocí al señor Edgardo Amaury, conocí a la hermana de Erika su esposa y sus hijos y un vecino, pero no me acuerdo del nombre.

No, lo único que hubo fue un evento el día del cumpleaños del niño, no me toco a mí, el pintaba solo y si lo acompañaba era poca gente.

Es un condominio donde ellos viven reglas del condominio, es un conjunto residencial, constituida por áreas de 2 o 3 casas. Con muy reducida tenía sus olios, el bastidor, sus lienzos, pinceles. De la mamá de Joaquín murió en el año como el 2017 o 2018.

Yo no lo conocí ni como taller, ni como el apartamento de la mamá eso estaba en obra negra, la mamá no alcanzo a vivir allí, ella muere en el cuarto. No había sala de exhibición, no había gente entrando o saliendo

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandada las cuales son las siguientes;

Interrogatorio de parte.

Documentales:

Declaraciones extraproceso de las señoras YULIS MARIA CASTILLO VALDERRAMA Y KAREN IVONE LOPEZ MALDONADO del año 2017.

Solicitud a la fiscalía General de la Nación, traslade la declaración que rindió la señora Karen Ivone López Maldonado.

Solicito se escucharan las declaraciones de las siguientes personas:

TESTOMINIO DE PATRICIA DE LA HOZ SILVA, esta manifestó que, si sé que hay un un proceso entre Erika y Joaquín en el que se está disputando parte de la casa, me ratifico de la declaración hecha.

Si frecuentemente iba a la casa, conozco hace bastante tiempo, pero fue en el año 2013 ella, ella lo dejo en el año 2010.

Ella me recomendó al señor Joaquín para que me hiciera el trámite de construcción y me empezó a decir sobre el desempeño y me hace el tramite y me muestra la cocina y que la hiciera como ella. No había ni un espacio ni un taller o un espacio que fuese usado para eso, en el año 2014-2015-2016 fui y visite a Erika, la madre de Erika fallece y recuerdo que fui a su casa a visitarla en ese proceso, no vi ningún espacio como taller. No hay nada como aparte, yo nada mas conozco una puerta de entrada que es la principal, no vi ninguna reparación. PREGUNTADA: ¿que funcionaba en esa casa? CONTESTO: vi una familia normal, actividades de una casa.

No nunca vi nada como comercial nunca vi el espacio donde residían ubicar un negocio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No, nunca lo vi, haciendo una actividad artística, no se si es artista o no.

PREGUNTADO: ¿tiene conocimiento con la compra de esa casa? CONTESTO: Si, Erika llego a Barranquilla a fines del año 2014 se traslado con su familia desde Bogotá, llega con su esposo Joaquín y sus dos hijos, ella me cuenta que va a comprar su casa, hacen la promesa en el consultorio jurídico de la universidad libre, se transcribió la escritura, se que Erika pago entregando su carro un Honda, y mi mamá le iba ayudar al traspaso del carro, pero no se hizo. El día de la transacción de la casa estaba ella sola, el carro estaba a nombre de ella, llegaron con tres carros un automóvil y dos camperos pero el carro de Erika fue el que se entregó. Desde que la compro fui varias veces, fui prácticamente desde que ellos se mudaron PREGUNTADO: ¿encontró en algún momento una galería? CONTESTO: no si hubiera visto algo yo hubiera mirado, no ahí, no allí no hubo nada de galería, PREGUNTADO: ¿qué hacia la señora la señora Erika? CONTESTO: ella es profesora de ballet y baile, le recomendé unas amigas que tenían hijos para que le diera clases, PREGUNTADO: ¿quien vivía en la casa? CONTESTO. Bueno, Erika, Joaquín sus dos hijos, yo sé que sí estuvo allí, que él se había traído a su mamá, no coincidimos con la mamá de él, nunca vi nada, PREGUNTADO: ¿conoce al señor Edgardo Mauri?, CONTESTO: no, no lo conozco. PREGUNTADO: ¿quienes estuvieron en la negociación de la casa? CONTESTADO: la negociación ella siempre estuvo sola, la casa la compro Erika, en el 2000 cuando muere la mamá de Erika el ya no estaba allí, PREGUNTADA: ¿de donde saco el resto de plata para la compra de la casa la señora Erika?, CONTESTO: no se de donde saco el resto de la plata, se que entrego su carro, no recuerdo, por cuanto era la negociación, si hice varias veces el recorrido, la casa en la primera planta tiene sala, comedor, cocina abierta, la escalera, un cuarto con su baño, y dos cuartos más, hay un balcón. No vi un espacio al lado de la casa, no me acuerdo no sé cuánto costó la casa, la casa esta en un conjunto, casi nunca hay portero, para poder entrar tiene que autorizarlo.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA KAREN IVON LOPEZ MALDONADO, PREGUNTADA, sabe los motivos por los cuales se encuentra rindiendo esta declaración, CONTESTO; si, si yo conozco al señor Joaquín y a la señora Erika, por que fueron mis vecinos, después se mudaron, yo trabaje con ellos, ya ellos no tenían vida de pareja, el señor Joaquín bebía mucho con sus amigos y la señora Erika daba clase de Ballet, fuimos vecinos en el año 2011, me fui a trabajar con ellos para atender a la mamá del señor Botero, eso fue en el año 2016, yo trabaje solo un año, yo supe que es pintor, pero nunca lo vi pintando, yo trabajaba desde la 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, PREGUNTADA: conoce usted la vivienda? CONTESTADO: Si, claro, PREGUNTADA: ¿existía una galería de arte o un salón para galería de arte en la casa? CONTESTO: no, el estaba armando un salón donde el archivaba herramientas, pero no de pintura como una galería, como tal no había nada ahí, la señora Erika siempre dicto clase de baile, PREGUNTADA; ¿cómo era el bien? CONTESTADO: ellos tenían cuatro cuartos, su cocina, comedor y el salón que estaba haciendo el señor Joaquín para hacer sus cosas, PREGUNTADA: ¿vio usted que llegaran personas a comprar o mirar obras de arte? CONTESTO; no, ahí solo llegaban amigos del señor Joaquín para tomar, nada con pintura, PREGUNTADO POR APODERADO DE LA DEMANDADA: ¿dentro de las reuniones que se hacían allí, ¿observó usted que se hicieran otras reuniones como de comité cívico?, CONTESTO: no, yo veía un grupo de personas tomando con él, PREGUNTADA ¿conoce usted a la señora Silvia? CONTESTO; no conozco a la señora Silvia, PREGUNTADO POR APODERADO DEL DEMANDANTE; ¿diga la descripción del área o salón que estaba haciendo el señor Joaquín, CONTESTO: el guardaba las herramientas de la casa, si se dañaba una silla las metía ahí, PREGUNTADA: ¿diga los años puntuales que trabajo? CONTESTO; yo comencé en enero de 2016 y termine con ellos en enero de 2017, deje de trabajar, porque con el señor Joaquín tuvimos una discusión por la mamá, él le quería hacer cosas que no podía hacer, el me gritaba y yo hacia el trabajo muy bien y por eso fue que me retire, yo me lo encuentro y lo saludo y le pregunto por el niño, el tiene plata que los familiares de ellos le mandaban plata y la señora recibía una pensión: PREGUNTADA: ¿cómo era el acceso al inmueble?; CONTESTO: eso es como un conjunto, uno entra por un portón por una calle larga, cuando yo llegaba allá avisaba y el portero llegaba y me hacía entrar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TESTIMONIO DE YULIS CASTILLO VALDERRAMA, PREGUNTADA; ¿sabes los motivos por los cuales rinde esta declaración; CONTESTO: si señora, yo soy testigo de la señora Erika, de la demanda que le hizo Joaquín, yo trabaje con ellos desde el 2014 hasta el 2016, era empleada doméstica, yo dormía en la sala, habían días en las que el llegaba en la madrugada borracho, habían muchas discusiones, estoy apoyando a la señora Erika y ha decir la verdad, situaciones que eran incomodas pero me aguantaba, la señora Carmencita era la mamá de Joaquín, nunca vi una galería allá en los dos años que dure viviendo allí, el señor nunca pinto ni hizo escultura, el se la pasaba fumando y en la semana llegaba tres veces borracho, nunca lo vi pintar, PREGUNTADO, ¿Cuál era el sustento del señor Joaquín? Por medio de la pensión de la mamá, PREGUNTADO: ¿puede describir la casa? CONTESTO: la casa es de dos pisos, en la primera planta sala de estar y en el segundo piso tres cuartos y un baño, en la primera planta estaba haciendo para la mamá un cuarto que nunca se terminó, era grande, era largo, pero no lo termino quedo en obra gris, incluso cuando deje de trabajar y todo estaba en obra gris, esta obra no tiene nada, se comunicaba para la casa principal por una puerta, PREGUNTADO; ¿usted conoció al señor Eduardo? CONTESTO: no lo conozco, PREGUNTADO: ¿usted vio personas que vieran pintar al señor Joaquín? CONTESTO: para nada nunca existió un público que lo viera pintar, los ingresos era la pensión de la mamá del señor Joaquín y lo que aportaba la señora Erika con las clases de ballet. Nunca existió una galería, nunca existió obras de arte.

Una vez transcrita las declaraciones, procede esta judicatura a el análisis probatoria para establecer si se encuentra probadas la pretensión de la parte demandante o si por el contrario es prospero la excepción presentada por la parte demandada.

Para establece la existencia de una sociedad de hecho, lo primero es determinar en el plenario si se encuentra probadas sus elementos, es decir, si esta **Animus societatis, Pluralidad de asociados, Obligación de aportar y Reparto de utilidades (ánimo de lucro) y conciencia de asumir las pérdidas que la actividad social pueda comportar.**

En cuanto al primer elemento, el cual es el animus societatis, o la voluntad de asociarse, revisados los medios probatorios, esta judicatura no encuentra probado este elemento, pues, solo lo en los hechos de la demanda se establecen sin que curse prueba alguna de esto, ya que en la demanda se manifiesta que la intención era la conformación de una galería en la cual el demandante aportaba la casa y su trabajo intelectual y la demandada era la encargada de las labores de la casa y de atender la galería, sin embargo, en la declaración que rindió al despacho el demandante, este reconoce que la galería nunca funciono, incluso coinciden con las deferentes declaraciones de los testimonios, tanto del demandante como de la demandada, que el bien se encontraba en obras, que nunca función galería alguna, es decir que la sociedad de hecho que se pretende que declare nunca existió.

En cuanto a la pluralidad de socios, es sabido que dos o más personas naturales o jurídicas deben tener la intención de asociarse para que conjuntamente eche a andar un trabajo en común con la intención de que les sea útil y les de dividendos, en el caso particular de esta demanda, tampoco se encuentra probado que las partes aquí encontradas tuvieran la real y verdadera intención de mancomunadamente hacer funcionar una sociedad, es más, lo que aquí se encuentra probado es la existencia de una sociedad de la índole conyugal, ya que las partes reconocen la convivencia y la procreación de un hijo, mas, no la de una sociedad comercial de hecho, que es totalmente diferente.

En cuanto el elemento de hacer aportes para el funcionamiento de la sociedad y en base de ello, poder saber su participación en las utilidades, tampoco fue probado, ya que el demandado en la demanda manifiesta que aporte el bien inmueble, sin embargo, este esta a nombre de la demandada, en cuanto a que este bien la adquirió él, por dineros prestados, esto tampoco esta probado, ya que se manifestó por una de las testigo que había prestado un dinero en el año 2010, sin embargo, el inmueble se dice que fue entregado en el 2012 y terminado de pagar en el 2015, cuando se corrió la escritura, por lo que no existe certeza, de si el dinero que se dice se presto era el mismo con el que se adquirió el inmueble, lo que sí



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

está plenamente probado es que el inmueble registralmente pertenece a la demandada.

Por otra parte, se dice que el demandante aportaría además sus obras artísticas, lo que tampoco se logró probar, porque para los testigos, aunque algunos (los de la parte demandante), manifestaron que lo vieron pintar, todos coinciden al afirmar que no existía galería alguna, el hecho que el demandante fuera o no un artista no es de resorte de este proceso.

Ahora, mas complicado esta la famosa contribución dada por la demandada, de la cual se dijo que era la encargada de atender y comercializar las pinturas de la galería, pero todos los testigos reconocen que es una persona que se dedica además de las labores de la casa a enseñar danza y nada dijeron de su participación en la sociedad de hecho.

Y por último y no menos importante es el ánimo de que de utilidades y poder participar de estas, o asumir sus pérdidas, lo que esta difícil que se constituya este elemento, teniendo en cuenta que el mismo demandante confeso que nunca entro a funcionar, es decir, que si en alguno momento se tuvo la intención de crearlo esto nunca se lleva a la realización, por lo cual la mera expectativa no crea derechos.

Como una nota al margen, en esta clase de procesos no se entra a revisar ni la vida personal de ninguno de las partes aquí encontradas, ni el oficio o profesión de cada uno, teniendo en cuenta que lo realmente importante para esta judicatura es establecer si realmente existe o no una sociedad de hechos que se deba declarar, las demás circunstancias que no tienen que ver con la existencia de dicha sociedad no son de resorte de este proceso.

De todo lo anterior, se desprende que los enfrentados en este proceso por activa y pasiva no tienen calidad de socios, ya que no se demostró que la sociedad hubiera existido, que las asistiera un ánimo de asociarse, que se hubiere dados aportes y que esta hubiere dado utilidades o pérdidas.

Sentado lo anterior, el demandante señor Joaquín Botero, no pudo probar en este proceso la existencia una sociedad con la señora Erika Djanon, específicamente la constitución de una Galería.

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que negar las pretensiones de la parte demandante.

Las Excepción De Inexistencia de la Sociedad de Hecho Pretendida por el Demandada, por Falta de los Elementos del contrato social y el no cumplimiento de los requisitos y obligaciones la Sociedad, contenidos en los artículos 19,28,29,48,98,498, del Código de Comercio, este despacho se abstiene de pronunciarse sobre ellas, debido a la negación de las pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1º.) Negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante en el presente proceso VERBAL, por las razones antes expuestas.

2.) Decretase el levantamiento de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble, la cual le fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el oficio No. 2883 de agosto 29 del año 2019, el cual queda sin ningún efecto. Oficiése



2º.) Condenase en costas a la parte demandante. Fijase como Agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del demandante, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$2.512.915 m.l.). Inclúyase esta suma en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb1f944ced114a59ef589a0aa0e5395f43353841ba69352465a9efa85850a60

Documento generado en 26/05/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRAMITE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUELALZAMORA PICALUA

DEMANDADO: OSVALDO MIRANDA

RADICACION No. 00204-1998.-

Señora Juez:

Al despacho la presente solicitud de desembargo, informándole que el aviso del levantamiento de embargo ya se encuentra cumplido el trámite del emplazamiento realizado en el registro nacional de emplazados, al igual que el mencionado proceso se encuentra debidamente publicado en tyba y el micrositio del juzgado, encontrándose vencido el término que estipula la ley, sin que nadie se opusiera a la petición. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADOONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

La petición del demandado señor OSVALDO MIRANDA, dentro del proceso ejecutivo seguido por el Dr. MANUEL ALZAMORA PICALUA, solicito el desembargo del VEHICULO VOLQUETA de Placa RBD-210, el cual se comunicó con el oficio No. 977 de fecha mayo 20 de 1998, al Transito Departamental del Atlántico, de propiedad del demandado.

Cumplido con los requisitos del Art. 597 numeral 10 del C. G. del Proceso, y vencido el termino del AVISO fijado en el Registro Nacional de Emplazados, por el término de veinte (20) días, sin que nadie hubiere ejercido su derecho de oposición a esta petición de DESEMBARGO, este despacho procederá a decretar el DESEMBARGO del vehículo antes citado.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el DESEMBARGO que pesa sobre el Vehículo Volqueta de Placa RBD – 210, de propiedad del demandado señor OSVALDO MIRANDA, el cual se le comunico con el oficio No. 977 de fecha mayo 20 de 1998, al Transito Departamental del Atlántico, el cual queda sin ningún efecto. Ofíciase.

2.- Cumplido con lo anterior archívese la presente petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito



Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4bc30456c6d36d506e753e381453a07923e0c6782331c43eaeb2bd26b41aa15

Documento generado en 26/05/2022 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT 860.034.594-1

Apoderado: Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO - gerencia@recreact.com

DEMANDADO: JORGE LUIS ORTIZ GRANADOS C.C. 1.051.357.338

RADICACION: 267-2021

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito enviado al correo institucional por el Apoderado del Demandante, en el cual solicita terminación del proceso, por haberse puesto al día en las cuotas en mora la Demandada.

Barranquilla, Mayo 26 de 2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el escrito suscrito por el Apoderado judicial de la parte Demandante dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JORGE LUIS ORTIZ GRANADOS, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admítase el desistimiento del presente proceso por haber normalizado el demandado la obligación objeto de ejecución. En consecuencia, se ordena la Terminación del presente proceso.
2. Ordénese el desglose de los documentos a costas del Demandante, previa cancelación del arancel judicial, con la constancia que queda vigente el crédito y las garantías que lo amparan, los cuales serán entregados a la parte Demandante.
3. Ordénese el Desembargo de los bienes trabados, previa revisión de que no exista embargos de remanente alguno.
4. Cumplido con lo anterior Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Barranquilla. Atlántico
PBX. 3885005. Ext.1100. Celular 3235300301
Correo Electrónico: ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3436ff49b3648815c2dbf1003442d5ef2ea98733962f8ff95d12d25053c0140**
Documento generado en 26/05/2022 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00275–2021.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO “

DEMANDADOS: ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA y LUZKARINA URBINA PALACIO

DECISION: RECHAZAR TRAMITE RECURSO REPOSICION

Señora Juez.

Doy cuanta a Ud., con el presente negocio, informándole de la Reposición elevado por el demandado a través de su apoderado judicial, contra la orden de pago emitida dentro del proceso, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Mayo 25 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y leído y revisado el escrito de Reposición propuesto por el apoderado judicial del señor ALFREDO ALAIN AREYANES PINEDA contra el auto de fecha Octubre 12 de 2021, en el cual se ordenó librar orden de pago contra los demandados en la presente litis. -

Revisada toda la actuación, tiene a bien el despacho, señalar al hoy recurrente lo siguiente:

El demandado señor Alfredo Alain Areyanes Pineda, el día 19 de noviembre de 2021, otorgó poder al profesional del derecho, a quién por auto de fecha noviembre 25 de 2021, le fue reconocida personería, y una vez notificado por estado dicha providencia, comienza a correr el respectivo termino para presentar recurso de reposición y proponer las excepciones de mérito respectivas.

Ahora bien, tenemos, que el mismo día 19 de noviembre de 2021 fueron presentadas la contestación y excepciones de mérito, las que fueron presentadas dentro del término para hacerlo. -

Con fecha marzo 9 de 2022, el demandado, Alfredo Alain Areyanes Pineda, propone a través de apoderado judicial, recurso de Reposición contra la orden de pago emitida, recurso éste que a todas luces es Extemporáneo, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., ya que la parte pasiva en la presente litis, se encuentra notificada desde el día 25 de noviembre de 2021, venciendo el termino de los 3 días para proponer dicho recurso, el día 1 de diciembre de 2021.-

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. No dar trámite al recurso de Reposición planteado por el demandado Alfredo Alain Areyanes Pineda, contra la orden de pago emitida, por Extemporáneo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º. En firme la presente decisión, pase el negocio al despacho para el trámite de la actuación procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaacd51daf8c613eaf38aeb1177f6ae25f23fa713c6be48c787be69de6e1527**
Documento generado en 26/05/2022 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00287-2021.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUS GUZMAN VILLALBA
DECISION: TERRMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:

Al despacho el presente proceso, informándole que una vez revisado el correo electrónico institucional del despacho, desde el día siguiente a la fecha del auto que orden requerir al demandante hasta la fecha de elaboración del presente auto, no se encontró escrito alguno donde el demandante cumpla con la carga procesal solicitada, al despacho para proveer. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, Mayo 25 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Mayo, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en el presente informativo, en fecha marzo 4 de 2022, se requirió a la parte demandante, a fin cumpliera con la carga procesal de notificación al demandado.

Ahora bien, revisado el correo institucional del juzgado, observa el despacho que, hasta la fecha, no hay prueba sumaria que indique que el demandante, dentro del término de los 30 días señalados en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso, haya cumplido con la carga procesal ordenada.

Por último, en atención a lo anteriormente expresado, se impone dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO. -

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubo, y el posterior archivo del expediente. -
3. sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fb7202fc3baa7f92ed2f7c924fbf06049aa97627d67842b1604c5c6285b974

Documento generado en 26/05/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00304 – 2021

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ADALBERTO JOSE TRESPALACIO MENDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION y CLINICA LA MERCED

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda Verbal - informándole que la demandada CLINICA LA MERCED, contesto la demanda e hizo llamado en Garantía, dentro del término, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, Maayo 25 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL EL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Presentado en escrito separado el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, por la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, como apoderada judicial de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., y siendo procedente de conformidad con el Art. 64 del C. General del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por BELEN AZPURUA DE MATTAR o quien haga sus veces, a fin de que intervengan en el citado proceso, en el término de VEINTE (20) días contados desde el día siguiente a su notificación la cual se hará personalmente.

Si la notificación no se surte dentro de los seis meses siguientes, el Llamamiento será Ineficaz tal como lo establece el Art. 66 del C. G. del Proceso.

Téngase a la Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ como apoderada judicial de la CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2bb21b29ced281dd559afeed4f440fd91675fcdbbdec3b238112cf022c179**
Documento generado en 26/05/2022 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00304 – 2021.-

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ADALBERTOJOSE TRESPALACIOS MENDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: COOMEVA EPS Y OTRA

ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la apoderada de la demandada COOMEVA EPS, hizo llamamiento en garantía a la entidad ASEGURADORA CONFIANZA, Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 25 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por la apoderada judicial de la entidad COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, demandada en esta Litis, Dra. ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad la ASEGURADORA CONFIANZA, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Notifíquese a la convocada del presente proveído, Una vez notificada le comienza a correr el término del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Téngase a la Dra. ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA, como apoderado judicial de la entidad COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21217d38b3cd33ac1af6341409bb534c18d17872ce784b4755fada3775186a**

Documento generado en 26/05/2022 03:02:12 PM

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8° Edificio Centro Cívico
PBX 388 50 05 EXT. 1100 Correo: Ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00304 – 2021.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADALBERTO JOSE TRESPALACIOS MENDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMEVA EPS Y OTRA
ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la apoderada de la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., hizo llamamiento en garantía a la entidad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Sírvese proveer.

Barranquilla, Mayo 25 del 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por la apoderada judicial de la entidad CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S., demandada en esta Litis, Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a la entidad la ASEGURADORA CHUBB COLOMBIA S.A., representada legalmente por JAIME RODRIGO CAMACHO MELO o quien haga sus veces, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Notifíquese a la convocada del presente proveído, Una vez notificada le comienza a correr el término del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfacffcc0de0a999b17d2fd746bcde1aa484d154e2868bbd8065d815469824db

Documento generado en 26/05/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>